

C.A. de Santiago

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

**I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA
OPUESTA POR EL FISCO DE CHILE**

PRIMERO: Que el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la parte demandada, opuso en esta instancia y a la acción deducida por el demandante de estos autos, don [REDACTED] [REDACTED], la excepción de cosa juzgada por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia. Explica que, en esta causa interpusieron demanda de indemnización de perjuicios don [REDACTED]

[REDACTED], en calidad de víctimas de prisión política y torturas, por actos perpetrados por agentes del Estado, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Solicitan se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización total de \$ 300.000.000, a razón de 150.000.000, para cada uno de los demandantes. La sentencia fue acogida, otorgando a cada demandante, por concepto de daño moral, la suma de \$90.000.000, encontrándose apelada ante este Tribunal de Alzada. Sin embargo se ha tomado conocimiento que, uno de los actores, don [REDACTED] dedujo anteriormente demanda civil en contra del Fisco de Chile, por estos mismos hechos, en causa seguida ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-2481-2000, caratulada “[REDACTED] con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral por detención ilegal y torturas cometidos por agentes del Estado, y también por el secuestro simple y homicidio calificado de su padre y hermano, don [REDACTED]

[REDACTED] De los hechos expuestos en dicho libelo, concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que el actor de autos demandó al Fisco de Chile de indemnización de



daño moral por la detención ilegal y torturas que sufrió por parte de agentes del Estado en 1973. Dicha demanda fue rechazada por sentencia de primer grado, de fecha 30 de diciembre de 2003, pues acogió la excepción de prescripción, fallo que fue revocado por esta Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema, mediante fallo de casación 27 de enero de 2011, acogiendo el recurso deducido por el Fisco de Chile, en autos Rol Ingreso N° 7031-2008, declaró nula la sentencia de segunda instancia, y mediante fallo de reemplazo, confirmó lo resuelto en primera instancia el 30 de diciembre de 2003. En resumen, el actor ya dedujo la misma acción civil indemnizatoria que se ejerce en este proceso y por estos hechos existe cosa juzgada. En cuanto al derecho, se funda en los artículos 175 y 177 del Código de Enjuiciamiento Civil

SEGUNDO: Que la parte demandante no evacuó el traslado que le fue conferido.

TERCERO: Que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción y excepción de cosa juzgada”*. En relación a la excepción de cosa juzgada, es el efecto que producen estas sentencias conforme al cual no pueden volver a discutir ni intentar que se emita una nueva decisión entre las mismas partes y respecto de igual materia que fue objeto de una sentencia anterior.

CUARTO: Que, en consecuencia, para la procedencia de esta excepción deben concurrir los requisitos que al efecto prescribe el artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, esto es, identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir, siendo este último, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Además esta disposición legal señala que esta excepción debe alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo; requisito este último que satisface la demandada.

QUINTO: Que corresponde entonces contrastar los antecedentes acompañados por el Fisco de Chile, de la causa Rol N° C2481-2000, seguidos ante el 17° Juzgado Civil de Santiago,



caratulados “ con Fisco de Chile”, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual del Estado, con los autos seguidos ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, que se encuentran ante este Tribunal de Alzada, con ocasión del recurso de apelación deducido por la parte demandada.

SEXTO: Que respecto de la identidad legal de partes, no cabe duda que se cumple, es el mismo actor que deduce la demanda en contra del Estado de Chile; en cuanto a la cosa pedida; en ambos casos, se pide se le indemnicen los perjuicio por responsabilidad extracontractual por daño moral; y finalmente; en cuanto a la causa de pedir, se trata de los mismos hechos, la detención ilegal, durante el mismo periodo, por agentes del Estado, los lugares donde fue llevado, las agresiones ilegítimas que sufrió; y, en ambos casos, alega haber sido víctima de derechos humanos.

SÉPTIMO: Que de todo lo antes razonado; y habiéndose constatado que entre ambos juicios se cumplen los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile debe ser acogida.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DEL FISCO DE CHILE:

Se reproduce la sentencia apelada con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo vigésimo noveno, se sustituye la frase: “los actores don Manuel Antonio Maldonado Gatica y” por “el actor”; Y, en el mismo motivo, todas las palabras que se refieren en plural a ambos actores se sustituyen a singular por cuanto solo debe entenderse que aluden al demandante Juan Domingo Maldonado Gatica.
- b) En el fundamento trigésimo, se elimina en su parte final desde la letra “y” hasta el final de dicho motivo; y se introduce un punto aparte luego de la palabra “Gatica”.
- c) Se suprime el considerando trigésimo primero.

Y TENIENDO SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:



OCTAVO: Que respecto de las excepciones de reparación integral y de prescripción, estos sentenciadores comparten los razonamientos que se esgrimen en el fallo que se revisa, de modo que estas tampoco pueden prosperar en esta sede.

NOVENO: Que, en cuanto al monto de la indemnización por daño moral que se ha fijado en la sentencia que se revisa, estos sentenciadores, en atención a los hechos fijados, especialmente, en el motivo vigésimo noveno, que dicen relación con los sufrimientos con motivo de la detención, la edad, a la fecha de su ocurrencia, las torturas sufridas, que luego de salvarse de su ejecución, se vio forzado a vivir en el exilio y que las secuelas por los padecimientos se han prolongado hasta esta fecha, es que, se coincide con lo fijado en el motivo trigésimo del fallo, por lo que se mantendrá.

DÉCIMO: Que la suma que se ordenada pagar deberá serlo debidamente reajustadas conforme a la variación del Indica de Precios al Consumidor desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y con los intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora.

UNDÉCIMO: Que respecto de la acción deducida por don [REDACTED], será rechazará en atención a que se ha acogido la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile.

DUODÉCIMO: Que por no haber sido la demandada totalmente vencida se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186,310 del Código de Procedimiento Civil se declara que:

- a) **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintidós de abril del año en curso dictada por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago que acogió la demanda en favor de [REDACTED] y que condenó al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y se decide en cambio que, la demanda queda rechazada por haberse acogido la excepción de cosa juzgada y porque se le exime al Fisco de dicha carga procesal



- b) **SE CONFIRMA, CON DECLARACIÓN** la referida sentencia que, los reajustes e intereses corrientes se devengarán en la forma indicada en el motivo décimo precedente.

Se previene que la Ministra Señora Rojas Moya, concurre al rechazo de la excepción de prescripción, teniendo únicamente presente lo siguiente:

1.- Que si bien concuerda con el Fisco de Chile que la acción indemnizatoria es, efectivamente, prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, son aplicables las normas de derecho común del Código Civil. Argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."*

2.- Que, así también, es pertinente aplicar- al caso concreto- las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que también contempla el mismo cuerpo de leyes.

3.- Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:

"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que

suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

4.-Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de esta previniente, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y se trata de lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que:

“....al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tornando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la



opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”.

5.- Que así entonces, no es posible que, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible que, en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones, sosteniendo que el transcurso del tiempo no permite que la víctima pueda ser reparada, en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas

Moya

Regístrese y comuníquese
N°Civil-8636-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia, señora Marisol Andrea Rojas Moya, y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el ministro señor Zepeda Arancibia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>